



Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1086 de la Comisión, de 2 de julio de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Abondance (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1087 de la Comisión, de 2 de julio de 2015, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Salsiccia di Calabria (DOP)]** 3
- ★ **Reglamento (UE) 2015/1088 de la Comisión, de 3 de julio de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1321/2014 sobre la simplificación de los procedimientos de mantenimiento de las aeronaves de aviación general** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1089 de la Comisión, de 6 de julio de 2015, por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2015 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y se fija el porcentaje correspondiente a la reserva especial para desminado de Croacia** 29
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1090 de la Comisión, de 6 de julio de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 38

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 740/2014 del Consejo, de 8 de julio de 2014, por el que se aplica Reglamento (CE) nº 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús (DO L 200 de 9.7.2014)** 40

★ Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2014/439/PESC del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se aplica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús (DO L 200 de 9.7.2014)	41
---	----

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1086 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2015

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Abondance (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Abondance», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Abondance» (DOP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).

⁽³⁾ DO C 74 de 3.3.2015, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1087 DE LA COMISIÓN**de 2 de julio de 2015****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Salsiccia di Calabria (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con miras a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la denominación de origen protegida «Salsiccia di Calabria», registrada en virtud del Reglamento (CE) n° 134/98 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, en el sentido del artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (3) Dado que no se ha presentado a la Comisión declaración de oposición alguna con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Salsiccia di Calabria» (DOP).*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 134/98 de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo (DO L 15 de 21.1.1998, p. 6).

⁽³⁾ DO C 77 de 5.3.2015, p. 12.

REGLAMENTO (UE) 2015/1088 DE LA COMISIÓN**de 3 de julio de 2015****por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1321/2014 sobre la simplificación de los procedimientos de mantenimiento de las aeronaves de aviación general**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas.
- (2) Es necesario reducir la complejidad de tales disposiciones de aplicación a fin de adaptarlas en función de los riesgos asociados con las distintas categorías de aeronaves y tipos de operaciones y, en particular, según los menores riesgos asociados con las aeronaves de aviación general, a fin de simplificar los procedimientos de mantenimiento con la intención de aportar mayor flexibilidad y permitir que los propietarios de tales aeronaves puedan beneficiarse de una reducción de los costes.
- (3) Por otra parte, puesto que algunos certificados, conforme a lo dispuesto en los apéndices de los anexos del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión ⁽³⁾, hacen referencia a dicho Reglamento, que fue refundido por el Reglamento (UE) n° 1321/2014, resulta necesario actualizar dichas referencias.
- (4) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (UE) n° 1321/2014.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la Agencia Europea de Seguridad Aérea emitido en virtud del artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité creado con arreglo al artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 1321/2014 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, se añade la letra k bis) siguiente a continuación de la letra k):

«k bis) “aeronave ELA2”: una de las siguientes aeronaves ligeras europeas tripuladas:

- i) un avión con una masa máxima de despegue (MTOM) igual o inferior a 2 000 kg que no esté clasificado como aeronave motopropulsada compleja,
- ii) un planeador o un motovelero con una masa máxima de despegue igual o inferior a 2 000 kg,
- iii) un globo,
- iv) un dirigible a base de aire caliente,

⁽¹⁾ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 362 de 17.12.2014, p. 1).⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 315 de 28.11.2003, p. 1).

- v) un dirigible de gas que cumpla todas las características siguientes:
- pesadez estática máxima del 3 %,
 - empuje no vectorial (excepto empuje de inversión),
 - diseño convencional y simple de: estructura, sistema de control y sistema de balón compensador,
 - controles sin servomando,
- vi) un giroavión muy ligero.».
- 2) En el artículo 3, se añade el apartado 4 siguiente:
- «4. Los programas de mantenimiento aprobados de conformidad con los requisitos aplicables antes del 27 de julio de 2015 se considerarán aprobados en virtud de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.».
- 3) El artículo 8 queda modificado como sigue:
- a) En el apartado 2, letra b), la fecha «28 de septiembre de 2015» se sustituye por la fecha «28 de septiembre de 2016».
- b) En el apartado 4, el texto «Reglamento (CE) n° 2042/2003» se sustituye por el texto «Reglamento (UE) n° 1149/2011».
- c) Se añade el apartado 6 siguiente:
- «6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:
- a) Las autoridades competentes o, cuando corresponda, las organizaciones podrán continuar expidiendo certificados, en su versión anterior, conforme a lo dispuesto en el apéndice III del anexo I (parte M) o en los apéndices II y III del anexo IV (parte 147) del Reglamento (UE) n° 1321/2014, en vigor antes de 27 de julio de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015.
- b) Los certificados expedidos antes del 1 de enero de 2016 seguirán siendo válidos hasta el momento en que sean modificados, suspendidos o revocados.».
- 4) El anexo I (parte M) se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 5) El anexo II (parte 145) se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 6) El anexo IV (parte 147) se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo I (parte M) del Reglamento (UE) n° 1321/2014 se modifica como sigue:

1) El índice queda modificado como sigue:

i) el punto M.A.607 se sustituye por el texto siguiente:

«M.A.607 **Personal certificador y personal de revisión de la aeronavegabilidad**»,

ii) el punto M.A.614 se sustituye por el texto siguiente:

«M.A.614 **Registros de mantenimiento y revisión de la aeronavegabilidad**».

2) El punto M.A.201 se modifica como sigue:

i) en la letra a), el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El mantenimiento de la aeronave se realice conforme al programa de mantenimiento que se especifica en M.A.302.»,

ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) Con el fin de satisfacer las responsabilidades expuestas en la letra a):

i) el propietario de la aeronave podrá contratar los trabajos asociados al mantenimiento de la aeronavegabilidad a una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobada con arreglo al presente anexo (parte M), sección A, subparte G. En este caso, la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad asumirá la responsabilidad del ejercicio correcto de dichas tareas. El contrato descrito en el apéndice I se usará en este caso,

ii) un propietario que decida asumir la responsabilidad de la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, en ausencia de un contrato conforme al apéndice I, podrá formalizar un contrato limitado para el desarrollo del programa de mantenimiento y la tramitación de su aprobación en virtud de lo dispuesto en el punto M.A.302 con:

— una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobada con arreglo al presente anexo (parte M), sección A, subparte G,

— en el caso de aeronaves ELA2 no destinadas a operaciones comerciales, una organización de mantenimiento aprobada de conformidad con la parte 145 o la subparte F de la parte M.A.

En ese caso, el contrato limitado transfiere a la organización contratada las competencias para el desarrollo y, salvo en el caso en que el propietario emita una declaración de conformidad con el punto M.A.302, letra h), para la tramitación de la aprobación del programa de mantenimiento.».

3) En el punto M.A.301, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. la realización de todas las tareas de mantenimiento de acuerdo con el programa de mantenimiento de aeronaves que se especifica en M.A.302;».

4) El punto M.A.302 se modifica como sigue:

i) en la letra c), se sustituye la primera frase por el texto siguiente:

«Cuando el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave sea gestionado por una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobada con arreglo al presente anexo (parte M), sección A, subparte G, o cuando exista un contrato limitado entre el propietario y esta organización en virtud del punto M.A.201, letra e), inciso ii), el programa de mantenimiento de la aeronave y sus enmiendas podrán aprobarse mediante un procedimiento de aprobación indirecto.».

ii) se añaden las letras h) e i) siguientes:

«h) En el caso de aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales, la conformidad con las letras b), c), d), e) y g) podrá sustituirse por la conformidad con todas las condiciones siguientes:

1. El programa de mantenimiento de la aeronave identificará al propietario y la aeronave específica a la que hace referencia, incluidos cualquier motor y las hélices instalados.

2. El programa de mantenimiento de la aeronave cumplirá con lo siguiente:
- el “programa mínimo de inspección”, contenido en la letra i) siguiente, correspondiente a la aeronave de que se trate, o
 - las letras d) y e).

El programa de mantenimiento no será menos restrictivo que el “programa mínimo de inspección”.

3. El programa de mantenimiento de la aeronave incluirá todos los requisitos obligatorios sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad, como las directivas de aeronavegabilidad repetitivas, la sección de limitaciones de aeronavegabilidad (ALS) de las instrucciones de mantenimiento de la aeronavegabilidad (ICA) o los requisitos de mantenimiento específicos contenidos en la hoja de datos del certificado de tipo (TCDS).

Asimismo, en el programa de mantenimiento se identificarán todas las tareas de mantenimiento adicionales que deban realizarse por el tipo de aeronave específico, la configuración de la aeronave y el tipo y la especificidad de la operación. Como mínimo, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- equipo instalado específico y modificaciones de la aeronave,
 - reparaciones incorporadas a la aeronave,
 - componentes con vida útil limitada y componentes fundamentales para la seguridad del vuelo,
 - recomendaciones de mantenimiento, como los intervalos de tiempo entre revisiones (TBO), realizadas a través de los boletines de servicio, la correspondencia de servicio y otra información de servicio no vinculante,
 - directivas/requisitos operativos aplicables en relación con la inspección periódica de determinados equipos,
 - aprobaciones operacionales especiales,
 - uso de la aeronave y del entorno operativo,
 - mantenimiento por el piloto-propietario (si procede).
4. Si la autoridad competente no aprueba el programa de mantenimiento (directamente o mediante la organización aprobada con arreglo a la parte M.A., subparte G, a través de un procedimiento de aprobación indirecta), el programa deberá contener una declaración firmada en la que el propietario declare que se trata del programa de mantenimiento de la aeronave para la aeronave concreta matriculada y que asume la responsabilidad total de su contenido y, en particular, de las desviaciones introducidas en relación con las recomendaciones del titular de la aprobación de diseño.

5. El programa de mantenimiento de la aeronave se revisará al menos una vez al año. Esta revisión del programa de mantenimiento la realizará:

- la persona que realiza la revisión de la aeronavegabilidad de la aeronave de conformidad con el punto M.A.710, letra g bis);
- la organización de la parte M.A., subparte G, para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave en los casos en que la revisión del programa de mantenimiento no se realice conjuntamente con una revisión de la aeronavegabilidad.

Si la revisión revela discrepancias en la aeronave relacionadas con deficiencias en el contenido del programa de mantenimiento, la persona que realice la revisión informará a la autoridad competente del Estado miembro de la matrícula, y el propietario modificará el programa según lo acordado con la autoridad competente.

- i) Si se trata de aeronaves ELA1 que no sean dirigibles y que no estén destinadas a operaciones comerciales, el “programa mínimo de inspección” al que se ha hecho referencia en la letra h) anterior cumplirá las siguientes condiciones:

1. Contendrá los siguientes intervalos de inspección:

- para los aviones de la categoría ELA1 y los motoveleros de turismo (TMG) de la misma categoría, cada año o un intervalo de 100 h, lo que primero suceda. Podrá aplicarse a dicho intervalo una tolerancia de un mes o 10 h, siempre que el próximo intervalo se calcule a partir de la fecha o las horas programadas inicialmente,

- para los planeadores de la categoría ELA1, los motoveleros que no sean TMG de la misma categoría y los globos aerostáticos también ELA1, un intervalo de un año. Podrá aplicarse a dicho intervalo una tolerancia de un mes, siempre que el próximo intervalo se calcule a partir de la fecha programada inicialmente.

2. Contendrá la siguiente información:

- tareas de mantenimiento según exija el titular de la aprobación de diseño,
- inspección de las señales,
- revisión de los registros de pesaje y del pesaje con arreglo al Reglamento (UE) nº 965/2012 de la Comisión (*), punto NCO.POL.105,
- prueba de funcionamiento del transpondedor (si existe),
- prueba de funcionamiento del sistema Pitot estático,
- en caso de aviones ELA1:
 - comprobaciones de funcionamiento de la potencia y las revoluciones, los magnetos, el combustible, la presión del aceite y las temperaturas del motor,
 - en el caso de motores equipados con control automático, el procedimiento de puesta en marcha publicado,
 - si se trata de motores con colector del lubricante fuera del cárter, motores con turbocompresores y motores de líquido refrigerado, una comprobación del funcionamiento para ver si hay indicios de alteraciones en la circulación del líquido,
- inspección del estado y acoplamiento de los elementos estructurales, los sistemas y los componentes correspondientes a:
 - para aviones ELA1:
 - célula,
 - cabina de pasajeros y cabina de vuelo,
 - tren de aterrizaje,
 - sección de ala y central,
 - mandos de vuelo,
 - empenaje,
 - aviónica y electrónica,
 - grupo motopropulsor,
 - embragues y cajas de engranajes,
 - hélices,
 - varios sistemas, como el sistema de rescate balístico,
 - para los planeadores ELA1 y los motoveleros ELA1:
 - célula,
 - cabina de pasajeros y cabina de vuelo,
 - tren de aterrizaje,
 - sección de ala y central,
 - empenaje,
 - aviónica y electrónica,
 - grupo turbomotor (si procede),
 - varios sistemas, como el sistema de lastre extraíble, el sistema de controles y paracaídas de cola y el sistema de lastre de agua,

- para los globos de aire caliente ELA1:
 - envolvente,
 - quemador,
 - barquilla,
 - recipientes de combustible,
 - equipos e instrumentos,
- para los globos gasométricos ELA1:
 - envolvente,
 - barquilla,
 - equipos e instrumentos.

Hasta el momento en que el presente Reglamento especifique un “programa mínimo de inspección” para aeronaves, el programa de mantenimiento se atenderá a las letras d) y e) anteriores.

(*) Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).».

5) En el punto M.A.604, letra a), los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

- «5. una lista del personal certificador y, si procede, del personal de revisión de la aeronavegabilidad y del personal responsable del desarrollo y la tramitación del programa de mantenimiento, con el alcance de la aprobación, y
- 6. una lista de los lugares donde se realiza el mantenimiento, junto con una descripción general de las instalaciones.».

6) El punto M.A.606 se modifica como sigue:

i) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) La cualificación de todo el personal que participe en el mantenimiento, las revisiones de la aeronavegabilidad y el desarrollo de los programas de mantenimiento deberá demostrarse y registrarse.».

ii) se añaden las letras i) y j) siguientes:

- «i) Si la organización realiza las revisiones de aeronavegabilidad y expide el certificado correspondiente de la revisión de aeronavegabilidad para aviones ELA1 que no participen en operaciones comerciales en virtud con el punto M.A.901, letra l), deberá contar con personal de revisión de la aeronavegabilidad cualificado y autorizado en virtud del punto M.A.901, letra l), apartado 1.
- j) Si la organización participa en el desarrollo y la tramitación de la aprobación del programa de mantenimiento para aviones ELA2 no destinados para operaciones comerciales en virtud del punto M.A.201, letra e), inciso ii), deberá contar con personal cualificado que pueda demostrar tener la experiencia y los conocimientos pertinentes.».

7) El punto M.A.607 se modifica como sigue:

i) el título se sustituye por el texto siguiente:

«M.A.607 **Personal certificador y personal de revisión de la aeronavegabilidad**».

ii) en la letra b), párrafo segundo, el texto de la primera frase se sustituye por lo siguiente:

«Todos estos casos deberán notificarse a la autoridad competente en el plazo de siete días tras la expedición de dicha autorización de certificación.».

iii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) La organización de mantenimiento aprobada deberá registrar todos los pormenores relativos al personal certificador y al personal de revisión de la aeronavegabilidad y mantener una lista actualizada del mismo, junto con el alcance de su aprobación, como elemento del manual de la organización con arreglo al punto M.A.604, letra a), apartado 5.».

8) El punto M.A.614 se modifica como sigue:

i) el título se sustituye por el texto siguiente:

«M.A.614 **Registros de mantenimiento y revisión de la aeronavegabilidad**»,

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) La organización de mantenimiento aprobada deberá registrar todos los detalles del trabajo llevado a cabo. También se conservarán todos los registros necesarios para probar el cumplimiento de todos los requisitos en la expedición del certificado de aptitud para el servicio, incluidos los documentos entregados por el subcontratista, y en la expedición de cualquier certificado de revisión de la aeronavegabilidad y la emisión de recomendaciones.»

iii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) La organización de mantenimiento aprobada deberá conservar una copia de todos los registros de mantenimiento y de cualquier dato de mantenimiento asociado, durante tres años desde la fecha en que dicha organización calificó como aptos la aeronave o el elemento de aeronave relacionados con el trabajo efectuado. Asimismo, deberá conservar una copia de todos los registros relacionados con la emisión de recomendaciones y certificados de revisión de la aeronavegabilidad durante tres años a partir de la fecha de emisión y también deberá proporcionar una copia de tales registros al propietario de la aeronave.

1. Los registros previstos en el presente punto deberán guardarse de forma que se garantice su seguridad frente a daños, alteraciones y robo.

2. Todo material informático utilizado para la realización de copias de seguridad deberá guardarse en un lugar distinto del que contenga los datos de trabajo, en un entorno que garantice su buen estado.

3. Cuando una organización de mantenimiento aprobada cese sus operaciones, todos los registros de mantenimiento que se conserven de los tres últimos años se harán llegar al último propietario o cliente de las correspondientes aeronaves o elementos, o se guardarán según especifique la autoridad competente.»

9) En el punto M.A.615, se añaden las letras e) y f) siguientes:

«e) si se aprueba específicamente para aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales:

1. realizar revisiones de la aeronavegabilidad y expedir el certificado correspondiente de revisión de la aeronavegabilidad, de conformidad con las condiciones establecidas en el punto M.A.901, letra l);

2. efectuar revisiones de la aeronavegabilidad y emitir la recomendaciones correspondientes, en virtud de las condiciones especificadas en el punto M.A.901, letra l), y en el punto M.A.904, letra a), apartado 2, y letra b).

f) desarrollar el programa de mantenimiento y tramitar su aprobación de conformidad con el punto M.A.302 para las aeronaves ELA2 no destinadas a operaciones comerciales, en virtud de las condiciones especificadas en el punto M.A.201, letra), inciso ii), y según las habilitaciones de tipo de aeronave reflejadas en el certificado de aprobación.

La organización solo podrá realizar el mantenimiento de aeronaves o elementos para los cuales haya sido aprobada, cuando disponga de todas las instalaciones, equipos, herramientas, material, datos de mantenimiento y personal certificador que sean necesarios.»

10) En el punto M.A.617, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. las instalaciones, el equipo, las herramientas, el material, los procedimientos, el ámbito de trabajo, el personal certificador y el personal de revisión de la aeronavegabilidad que puedan incidir en la aprobación.»

11) En el punto M.A.707, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Al personal de revisión de la aeronavegabilidad designado por la organización aprobada de mantenimiento de la aeronavegabilidad solo le puede expedir una autorización la organización aprobada de mantenimiento de la aeronavegabilidad cuando así lo acepte formalmente la autoridad competente tras la realización satisfactoria de una revisión de la aeronavegabilidad bajo la supervisión de la autoridad competente o del personal de revisión de la aeronavegabilidad de la organización, conforme a un procedimiento aprobado por la autoridad competente.»

12) El punto M.A.710 se modifica como sigue:

i) después de la letra g), se inserta la letra g bis) siguiente:

«g bis) En el caso de las aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales para las que se ha establecido un programa de mantenimiento de la aeronave en virtud del punto M.A.302, letra h), el programa de mantenimiento de la aeronave deberá revisarse junto con la revisión de la aeronavegabilidad. Esta revisión deberá llevarla a cabo la persona que haya realizado la revisión de la aeronavegabilidad.»

ii) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) Si el resultado de la revisión de la aeronavegabilidad resulta dudoso o si la revisión prevista en el punto M.A.710, letra g bis), revela discrepancias en la aeronave por deficiencias en el contenido del programa de mantenimiento, la organización informará de ello lo antes posible a la autoridad competente, y en cualquier caso en el plazo de 72 horas a partir del momento en que la organización identifique el estado con que esté relacionada la revisión. El certificado de revisión de la aeronavegabilidad no se expedirá hasta que no se hayan resuelto todas las discrepancias.»

13) El punto M.A.901 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Los certificados de revisión de la aeronavegabilidad se expedirán de conformidad con el apéndice III (formulario EASA 15a, 15b o 15c) tras superar satisfactoriamente una revisión de la aeronavegabilidad. El certificado de revisión de la aeronavegabilidad tendrá una validez de un año.»

ii) se añade la letra l) siguiente:

«l) En relación con las aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales, la organización aprobada con arreglo a la parte 145 o M.A., subparte F, que realiza la inspección anual contenida en el programa de mantenimiento podrá, si así se aprueba, realizar la revisión de la aeronavegabilidad y expedir el certificado correspondiente de tal revisión, con las condiciones siguientes:

1. La organización designa al personal de revisión de la aeronavegabilidad conforme a los requisitos siguientes:

- a) el personal de revisión de la aeronavegabilidad dispondrá de una autorización de personal certificador para la aeronave correspondiente;
- b) el personal de revisión de la aeronavegabilidad contará al menos con tres años de experiencia como personal certificador;
- c) el personal de revisión de la aeronavegabilidad será independiente del proceso de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave objeto de revisión o tendrá la autoridad plena del proceso de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de toda la aeronave objeto de la revisión;
- d) el personal de revisión de la aeronavegabilidad deberá haber adquirido conocimientos de lo dispuesto en el presente anexo (parte M) en relación con la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad;
- e) el personal de revisión de la aeronavegabilidad tendrá conocimientos probados de los procedimientos de la organización de mantenimiento competente para la revisión de la aeronavegabilidad y la expedición del certificado de revisión de la aeronavegabilidad;
- f) la autoridad competente deberá haber aceptado formalmente al personal de revisión de la aeronavegabilidad tras haber realizado una revisión de la aeronavegabilidad bajo la supervisión de la autoridad competente o del personal de revisión de la aeronavegabilidad de la organización, en virtud de un procedimiento aprobado por la autoridad competente;
- g) el personal de revisión de la aeronavegabilidad deberá haber realizado al menos una revisión de la aeronavegabilidad en los últimos doce meses.

2. La revisión de la aeronavegabilidad se realizará al mismo tiempo que la inspección anual prevista en el programa de mantenimiento y, además, deberá realizarla la misma persona que haya llevado a cabo la inspección anual, con la posibilidad de usar la disposición de una anticipación de 90 días contemplada en el punto M.A.710, letra d).

3. La revisión de la aeronavegabilidad comprenderá una revisión totalmente documentada, conforme a lo dispuesto en el punto M.A.710, letra a).

4. La revisión de la aeronavegabilidad englobará una inspección física de la aeronave de conformidad con el punto M.A.710, letras b) y c).
 5. La persona que haya realizado la revisión de la aeronavegabilidad expedirá un formulario EASA 15c del certificado de revisión de la aeronavegabilidad, en nombre de la organización de mantenimiento, siempre que:
 - a) la revisión de la aeronavegabilidad se haya completado y se haya realizado satisfactoriamente, y
 - b) el programa de mantenimiento se haya revisado de conformidad con el punto M.A.710, letra g bis), y
 - c) no se observen incumplimientos que puedan poner en peligro la seguridad del vuelo.
 6. Se enviará una copia del certificado de revisión de la aeronavegabilidad a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula de la aeronave en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de expedición.
 7. Si la organización determina que la revisión de la aeronavegabilidad ha resultado dudosa, o si la revisión contemplada en el punto M.A.901 l), apartado 5, letra b), anterior revela discrepancias en la aeronave relacionadas con deficiencias en el contenido del programa de mantenimiento, informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula en el plazo de 72 horas.
 8. En el manual o en la memoria de gestión de la organización de mantenimiento se describirá lo siguiente:
 - a) los procedimientos para efectuar las revisiones de aeronavegabilidad y la expedición del certificado correspondiente de dicha revisión;
 - b) los nombres del personal certificador autorizado para realizar las revisiones de la aeronavegabilidad y expedir el certificado correspondiente de dicha revisión;
 - c) los procedimientos para revisar el programa de mantenimiento.».
- 14) En el punto M.A.904, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «Cuando considere que la aeronave cumple los requisitos pertinentes, la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad o la organización de mantenimiento, si procede, deberá enviar al Estado miembro de matrícula una recomendación documentada para la expedición de un certificado de revisión de la aeronavegabilidad.».
- 15) El punto M.B.301 se sustituye por el texto siguiente:
- «M.B.301 **Programa de mantenimiento**
- a) Salvo en los casos en que el titular haya emitido una declaración para el programa de mantenimiento en virtud del punto M.A.302, letra h), la autoridad competente verificará que el programa de mantenimiento esté en consonancia con lo dispuesto en el punto M.A.302.
 - b) Excepto cuando se disponga otra cosa en el punto M.A.302, letras c) y h), el programa de mantenimiento y sus enmiendas deberán ser aprobados directamente por la autoridad competente.
 - c) En el caso de aprobación indirecta, el procedimiento del programa de mantenimiento deberá ser aprobado por la autoridad competente a través de la memoria de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad.
 - d) Para aprobar un programa de mantenimiento conforme a la letra b), la autoridad competente deberá tener acceso a todos los datos requeridos en el punto M.A.302, letras d), e), f) y h).».
- 16) En la parte II, el punto 5 queda modificado del siguiente modo:
- i) el punto (x) de la casilla 12 (Observaciones) se sustituye por el texto siguiente:
 - «x) Para las organizaciones de mantenimiento aprobadas de conformidad con la subparte F del anexo I (parte M), declaración relativa al certificado de aptitud para el servicio mencionado en el punto M.A.613:

“Certifica que, salvo que se especifique otra cosa en la presente casilla, el trabajo indicado en la casilla 11 y descrito en la presente casilla se ha realizado conforme a lo prescrito en el anexo I (parte M), sección A, subparte F, del Reglamento (UE) n° 1321/2014 y que, en lo que respecta a dicho trabajo, el elemento se considera apto para el servicio. LA PRESENTE DECLARACIÓN NO ES UNA CERTIFICACIÓN DE APTITUD CON ARREGLO AL ANEXO II (PARTE 145) DEL REGLAMENTO (UE) N° 1321/2014”.».

ii) la casilla 14a se sustituye por el texto siguiente:

«Se ha de rellenar la casilla o casillas pertinentes indicándose la reglamentación que se aplica al trabajo realizado. Si se ha rellenado la casilla “Otras normas señaladas en la casilla 12”, en la casilla 12 deberá figurar la normativa de las otras autoridades de aeronavegabilidad. Al menos una de las dos casillas deberá ser rellenada, según proceda.

En lo que respecta a todas las actividades de mantenimiento realizadas por organizaciones de mantenimiento aprobadas con arreglo a la sección A, subparte F, del anexo I (parte M) del Reglamento (UE) n° 1321/2014, se marcará el recuadro “Otra norma señalada en la casilla 12” y la declaración relativa al certificado de aptitud para el servicio se hará en la casilla 12. En ese caso, la declaración de certificación “salvo que se especifique otra cosa en la presente casilla” tiene por objeto resolver las siguientes situaciones:

- a) los casos en los que no haya sido posible completar el mantenimiento;
- b) los casos en los que el mantenimiento se haya desviado de la norma exigida en el anexo I (parte M);
- c) los casos en que el mantenimiento se haya realizado de conformidad con requisitos distintos a los establecidos en el anexo I (parte M). En este caso, en la casilla 12 se especificará la normativa nacional específica.

En cuanto a todo mantenimiento realizado por organizaciones de mantenimiento aprobadas de conformidad con la sección A del anexo II (parte 145) del Reglamento (UE) n° 1321/2014, la declaración de certificación “salvo que se especifique otra cosa en la presente casilla” tiene por objeto resolver las siguientes situaciones:

- a) los casos en los que no haya sido posible completar el mantenimiento;
- b) los casos en los que el mantenimiento se haya desviado del estándar exigido en el anexo II (parte 145);
- c) los casos en que el mantenimiento se haya realizado de conformidad con requisitos distintos de los establecidos en el anexo II (parte 145). En este caso, en la casilla 12 se especificará la normativa nacional específica.».

17) El apéndice III se modifica como sigue:

- i) los formularios EASA 15b y EASA 15a se sustituyen por los siguientes:

«[ESTADO MIEMBRO]

Estado miembro de la Unión Europea (*)

CERTIFICADO DE REVISIÓN DE LA AERONAVEGABILIDAD

Referencia CRA:

De conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, actualmente en vigor, la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad que figura a continuación, aprobada de conformidad con el anexo I (parte M), sección A, subparte G, del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión.

[NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN APROBADA]

Referencia de la aprobación: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO].MG.[NNNN].

por el presente documento certifica que ha realizado una revisión de la aeronavegabilidad, de conformidad con el anexo I, punto M.A.710, del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión, de la siguiente aeronave:

Fabricante de la aeronave:

Designación del fabricante:

Matrícula de la aeronave:

Número de serie de la aeronave:

La aeronave se considera apta para la navegación aérea en el momento de la revisión.

Fecha de expedición: Fecha de expiración:

Horas de vuelo de la célula en la fecha de expedición (**):

Firmado: N° de autorización:

Primera prórroga: La aeronave ha permanecido en un entorno controlado con arreglo a lo dispuesto en el punto M.A.901 del anexo I del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión durante el año pasado. La aeronave se considera apta para la navegación aérea en el momento de la expedición.

Fecha de expedición: Fecha de expiración:

Horas de vuelo de la célula en la fecha de expedición (**):

Firmado: N° de autorización:

Nombre de la empresa: Referencia de la aprobación:

Segunda prórroga: La aeronave ha permanecido en un entorno controlado con arreglo a lo dispuesto en el punto M.A.901 del anexo I del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión durante el año pasado. La aeronave se considera apta para la navegación aérea en el momento de la expedición.

Fecha de expedición: Fecha de expiración:

Horas de vuelo de la célula en la fecha de expedición (**):

Firmado: N° de autorización:

Nombre de la empresa: Referencia de la aprobación:

Formulario EASA 15b, edición 4.

(*) Suprímase para los Estados no miembros de la UE.

(**) Salvo para globos aerostáticos y dirigibles.

[ESTADO MIEMBRO]

Estado miembro de la Unión Europea (*)

CERTIFICADO DE REVISIÓN DE LA AERONAVEGABILIDAD

Referencia CRA:

De conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, actualmente en vigor, [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO] certifica que la siguiente aeronave:

Fabricante de la aeronave:

Designación del fabricante:

Matrícula de la aeronave:

Número de serie de la aeronave:

se considera apta para la navegación aérea en el momento de la revisión.

Fecha de expedición: Fecha de expiración:

Horas de vuelo de la célula en la fecha de expedición (**):

Firmado: N° de autorización:

Primera prórroga: La aeronave ha permanecido en un entorno controlado con arreglo a lo dispuesto en el punto M.A.901 del anexo I del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión durante el año pasado. La aeronave se considera apta para la navegación aérea en el momento de la expedición.

Fecha de expedición: Fecha de expiración:

Horas de vuelo de la célula en la fecha de expedición (**):

Firmado: N° de autorización:

Nombre de la empresa: Referencia de la aprobación:

Segunda prórroga: La aeronave ha permanecido en un entorno controlado con arreglo a lo dispuesto en el punto M.A.901 del anexo I del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión durante el año pasado. La aeronave se considera apta para la navegación aérea en el momento de la expedición.

Fecha de expedición: Fecha de expiración:

Horas de vuelo de la célula en la fecha de expedición (**):

Firmado: N° de autorización:

Nombre de la empresa: Referencia de la aprobación:

Formulario EASA 15a, edición 4.

(*) Suprímase para los Estados no miembros de la UE.

(**) Salvo globos aerostáticos y dirigibles.»

ii) se añade el siguiente formulario EASA 15c:

<p>«[ESTADO MIEMBRO]</p> <p>Estado miembro de la Unión Europea (*)</p>	
<p>CERTIFICADO DE REVISIÓN DE LA AERONAVEGABILIDAD (**)</p> <p>Referencia CRA:</p>	
<p>De conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, actualmente en vigor, la organización de mantenimiento siguiente, aprobado de conformidad con (marcar según proceda):</p>	
<p><input type="checkbox"/> sección A, subparte F, del anexo I (parte M) del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión, o</p>	
<p><input type="checkbox"/> sección A del anexo II (parte 145) del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión.</p>	
<p>[NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN APROBADA]</p> <p>Referencia de la aprobación: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO].[MF o 145].[NNNN].</p>	
<p>por el presente documento certifica que ha realizado una revisión de la aeronavegabilidad, de conformidad con el anexo I, punto M.A.901, letra I), del Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión, de la siguiente aeronave:</p>	
<p>Fabricante de la aeronave:</p>	
<p>Designación del fabricante:</p>	
<p>Matrícula de la aeronave:</p>	
<p>Número de serie de la aeronave:</p>	
<p>La aeronave se considera apta para la navegación aérea en el momento de la revisión.</p>	
<p>Fecha de expedición:</p>	<p>Fecha de expiración:</p>
<p>Horas de vuelo de la célula en la fecha de expedición (***):</p>	
<p>Firmado:</p>	<p>N° de autorización:</p>

Formulario EASA 15c, edición 1.

(*) Suprímase para los Estados no miembros de la UE.

(**) Aplicable exclusivamente a las aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales.

(***) Salvo globos aerostáticos y dirigibles.»

18) En el apéndice IV, el cuadro de la parte 13 se modifica como sigue:

i) los recuadros correspondientes a la clase «Aeronave» se sustituyen por lo siguiente:

«CLASE	HABILITACIÓN	LIMITACIONES	BASE	LÍNEA
AERO-NAVE	A1 Aviones de más de 5 700 kg	[Habilitación reservada a las organizaciones de mantenimiento aprobadas de conformidad con el anexo II (parte 145).] [Se indicará el fabricante, o el grupo, serie o tipo de aviones y/o las tareas de mantenimiento.] <i>Por ejemplo: Airbus Serie A320</i>	[SÍ/NO] (*)	[SÍ/NO] (*)
	A2 Aviones de 5 700 kg o menos	[Se indicará el fabricante, o el grupo, serie o tipo de aviones y/o las tareas de mantenimiento.] <i>Por ejemplo: Serie DHC-6 Twin Otter</i> Indíquese si la emisión de recomendaciones y la expedición de certificados de revisión de la aeronavegabilidad están o no autorizadas (aplicable únicamente para aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales)	[SÍ/NO] (*)	[SÍ/NO] (*)
	A3 Helicópteros	[Se indicará el fabricante, o el grupo, serie o tipo de helicópteros o las tareas de mantenimiento.] <i>Por ejemplo: Robinson R44</i>	[SÍ/NO] (*)	[SÍ/NO] (*)
	Aeronaves distintas de A1, A2 y A3	[Se indicará la categoría de la aeronave (plañador, globo aerostático, dirigible, etc.), el fabricante, o el grupo, serie o tipo de helicópteros o las tareas de mantenimiento.] Indíquese si la emisión de recomendaciones y la expedición de certificados de revisión de la aeronavegabilidad están o no autorizadas (aplicable únicamente para aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales)	[SÍ/NO] (*)	[SÍ/NO] (*)»

ii) en la parte inferior del cuadro, se añade la siguiente nota a pie de página:

«(*) Táchese según proceda.».

19) El apéndice V se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice V

Aprobación de la organización de mantenimiento mencionada en el anexo I (parte M), subparte F

Página 1 de 2

[ESTADO MIEMBRO (*)]

Estado miembro de la Unión Europea (**)

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE MANTENIMIENTO

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*)].MF.[XXXX]

De conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y con el Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión actualmente en vigor y siempre que se cumplan las condiciones especificadas a continuación, [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)] certifica que:

[NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA]

es una organización de mantenimiento conforme a la sección A, subparte F, del anexo I (parte M), del Reglamento (UE) n° 1321/2014, aprobada para mantener los productos, componentes y equipos enumerados en la lista de aprobación adjunta y expedir los correspondientes certificados de aptitud para el servicio usando las referencias anteriores y, cuando proceda, emitir recomendaciones y expedir certificados de revisión de la aeronavegabilidad, según lo previsto en el punto M.A.901, letra l), del anexo I (parte M) del mismo Reglamento para las aeronaves contempladas en la lista de aprobación adjunta.

CONDICIONES:

1. La presente aprobación se limita a lo especificado en la sección sobre el alcance de los trabajos del manual de la organización de mantenimiento aprobada que se menciona en la sección A de la subparte F del anexo I (parte M).
2. La presente aprobación exige la conformidad con los procedimientos especificados en el manual de la organización de mantenimiento aprobada.
3. La presente aprobación será válida mientras la organización de mantenimiento aprobada cumpla lo dispuesto en el anexo I (parte M) del Reglamento (UE) n° 1321/2014.
4. La presente aprobación será válida por tiempo indefinido siempre que se cumplan las condiciones arriba señaladas, a menos que sea sustituida, suspendida o revocada, o su titular renuncie a ella.

Fecha de expedición original:

Fecha de la presente revisión:

Revisión n°:

Firmado:

Por la autoridad competente: [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)]

Formulario EASA 3-MF, edición 3.

(*) O EASA si es la autoridad competente.

(**) Suprimase para los Estados no miembros de la UE o para EASA.

LISTA DE APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE MANTENIMIENTO

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*).MF.XXXX

Organización: [NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA]

CLASE	HABILITACIÓN	LIMITACIONES
AERONAVE (**)	(***)	(****)
	(***)	(****)
MOTORES (**)	(***)	(***)
	(***)	(***)
ELEMENTOS QUE NO SEAN MOTORES COMPLETOS O APU (**)	(***)	(***)
	(***)	(***)
	(***)	(***)
	(***)	(***)
	(***)	(***)
	(***)	(***)
SERVICIOS ESPECIALIZADOS (**)	(***)	(***)
	(***)	(***)

La presente aprobación se limita a los productos, componentes, equipos y actividades especificados en la sección sobre el alcance de los trabajos del manual de la organización de mantenimiento aprobada.

Referencia del manual de la organización de mantenimiento:

Fecha de expedición original:

Fecha de la última revisión aprobada: Revisión n^o:

Firmado:

Por la autoridad competente: [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)]

Formulario EASA 3-MF, edición 3.

- (*) O EASA si es la autoridad competente.
(**) Táchese según proceda si la organización no está aprobada.
(***) Consígnese la habilitación y limitación que corresponda.
(****) Cumpliméntese con la limitación y el estado apropiados independientemente de que la emisión de recomendaciones y la expedición del certificado de revisión estén o no autorizadas (aplicable exclusivamente a las aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales cuando la organización realiza la revisión de la aeronavegabilidad junto con la inspección anual contemplada en el programa de mantenimiento).»

20) En el apéndice VIII, la letra b) queda modificada del siguiente modo:

i) se añade el punto 9 siguiente:

«9. forma parte de la comprobación anual o de 100 h contenida en el programa mínimo de inspección descrito en el punto M.A.302, letra i).».

ii) la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los criterios enumerados en los puntos 1 a 9 no pueden verse invalidados por instrucciones menos restrictivas cursadas con arreglo a la letra d) del punto M.A.302, "Programa de mantenimiento de la aeronave".».

ANEXO II

El anexo II (parte 145) del Reglamento (UE) n° 1321/2014 queda modificado como sigue:

1) El índice de la parte 145 queda modificado como sigue:

i) se añade el punto 145.A.36 siguiente:

«145.A.36 **Registros del personal de revisión de la aeronavegabilidad**»,

ii) el punto 145.A.55 se sustituye por el texto siguiente:

«145.A.55 **Registros de mantenimiento y revisión de la aeronavegabilidad**».

2) El punto 145.A.30 queda modificado como sigue:

i) en la letra e), se sustituye la primera frase por el texto siguiente:

«La organización establecerá y controlará la competencia del personal encargado del mantenimiento, del desarrollo de los programas de mantenimiento, de las revisiones de la aeronavegabilidad y de las auditorías de gestión o de calidad, en virtud de un procedimiento o una norma acordados por la autoridad competente.»

ii) en la letra j), apartado 5, el texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«Todos los casos especificados en este punto deberán notificarse a la autoridad competente en el plazo de siete días tras la expedición de dicha autorización de certificación.»

iii) se añaden las letras k) y l) siguientes:

«k) Si la organización realiza las revisiones de aeronavegabilidad y expide el certificado correspondiente de la revisión de aeronavegabilidad para aviones ELA1 no destinados a operaciones comerciales en virtud con el punto M.A.901, letra l), deberá contar con personal de revisión de la aeronavegabilidad cualificado y autorizado en virtud del punto M.A.901, letra l), apartado 1.

l) Si la organización participa en el desarrollo y la tramitación de la aprobación del programa de mantenimiento para aviones ELA2 no destinados para operaciones comerciales en virtud del punto M.A.201, letra e), inciso ii), deberá contar con personal cualificado que pueda demostrar tener la experiencia y los conocimientos pertinentes.»

3) Se inserta el punto 145.A.36 siguiente:

«145.A.36 **Registros del personal de revisión de la aeronavegabilidad**

La organización deberá registrar todos los pormenores relativos al personal de revisión de la aeronavegabilidad y mantener una lista actualizada del mismo, junto con el alcance de su aprobación, como elemento de la memoria de gestión de la organización de conformidad con el punto 145.A.70, letra a), apartado 6.

La organización conservará dicho registro durante un período mínimo de tres años desde la fecha en que el personal previsto en el presente apartado abandone su empleo (o por su participación como contratista o voluntario) o desde el momento en que se retire la autorización. Además, cuando un miembro del personal a que se hace referencia en este punto abandone la organización, esta le facilitará una copia de su expediente personal si el interesado así lo solicita.

El personal previsto en el presente punto podrá acceder a su expediente personal cuando lo solicite.»

4) El punto 145.A.55 queda modificado como sigue:

i) el título se sustituye por el texto siguiente:

«145.A.55 **Registros de mantenimiento y revisión de la aeronavegabilidad**»,

ii) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) La organización registrará todos los detalles de los trabajos de mantenimiento realizados. Como requisito mínimo, la organización conservará todos los registros necesarios para probar el cumplimiento de todos los requisitos en la expedición del certificado de aptitud para el servicio, incluidos los documentos entregados por el subcontratista, y en la expedición de cualquier certificado de revisión de la aeronavegabilidad y la emisión de recomendaciones.»

iii) en la letra c), se sustituye la primera frase por el texto siguiente:

«La organización conservará una copia de todos los registros detallados de mantenimiento y de cualquier dato de mantenimiento asociado durante tres años desde la fecha en que dicha organización calificó como aptos para el servicio la aeronave o el elemento de aeronave relacionados con el trabajo efectuado. Asimismo, deberá conservar una copia de todos los registros relacionados con la emisión de recomendaciones y certificados de revisión de la aeronavegabilidad durante tres años a partir de la fecha de emisión y también deberá proporcionar una copia de tales registros al propietario de la aeronave.»

iv) en la letra c), el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando una organización aprobada en virtud de este anexo (parte 145) cese su actividad, todos los registros de mantenimiento que se conserven de los tres últimos años se distribuirán al último propietario o cliente de la aeronave o del elemento respectivo o se guardarán como especifique la autoridad competente.»

5) La letra a) del punto 145.A.70 queda modificada del siguiente modo:

i) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Una lista del personal certificador, del personal de apoyo y, si procede, del personal de revisión de la aeronavegabilidad y del personal responsable del desarrollo y la tramitación del programa de mantenimiento, con el alcance de la aprobación.»

ii) el punto 12 se sustituye por el texto siguiente:

«12. Los procedimientos y el sistema de calidad establecidos por la organización en los puntos 145.A.25 a 145.A.90 y cualquier otro procedimiento seguido en virtud del anexo I (parte M).»

6) En el punto 145.A.75 se añaden las siguientes letras f) y g):

«f) Si se aprueba específicamente para aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales:

1. realizar revisiones de la aeronavegabilidad y expedir el certificado correspondiente de revisión de la aeronavegabilidad, de conformidad con las condiciones establecidas en el punto M.A.901, apartado 1;

2. realizar revisiones de la aeronavegabilidad y emitir la recomendaciones correspondientes, en virtud de las condiciones especificadas en el punto M.A.901, letra l), y en el punto M.A.904, letra a), apartado 2, y letra b).

g) Desarrollar el programa de mantenimiento y tramitar su aprobación de conformidad con el punto M.A.302 para las aeronaves ELA2 no destinadas a operaciones comerciales, en virtud de las condiciones especificadas en el punto M.A.201, letra e), inciso ii), y según las habilitaciones de tipo de aeronave reflejadas en el certificado de aprobación.»

7) En el punto 145.A.85, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. las instalaciones, el equipo, las herramientas, el material, los procedimientos, el ámbito de trabajo, el personal certificador y el personal de revisión de la aeronavegabilidad que puedan incidir en la aprobación.»

8) El apéndice III se sustituye por el siguiente:

«Apéndice III

Aprobación de la organización de mantenimiento mencionada en el anexo II (parte 145)

[ESTADO MIEMBRO (*)]

Estado miembro de la Unión Europea (**)

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE MANTENIMIENTO

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*)].145.XXXX

De conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y con el Reglamento (UE) nº 1321/2014 de la Comisión actualmente en vigor y siempre que se cumplan las condiciones especificadas a continuación, [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)] certifica que:

[NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA]

es una organización de mantenimiento conforme a la sección A del anexo II (parte 145), del Reglamento (UE) nº 1321/2014, aprobada para mantener los productos, componentes y equipos enumerados en la lista de aprobación adjunta y expedir los correspondientes certificados de aptitud para el servicio usando las referencias anteriores y, cuando proceda, emitir recomendaciones y expedir certificados de revisión de la aeronavegabilidad, según lo previsto en el punto M.A.901, letra I), del anexo I (parte M) del mismo Reglamento para las aeronaves contempladas en la lista de aprobación adjunta.

CONDICIONES:

- 1. La presente aprobación se limita a lo especificado en la sección sobre el alcance de los trabajos de la memoria de la organización de gestión del mantenimiento que se menciona en la sección A del anexo II (parte 145).
- 2. La presente aprobación exige el cumplimiento de los procedimientos especificados en la memoria de la organización de mantenimiento aprobada.
- 3. La presente aprobación será válida mientras la organización de mantenimiento aprobada cumpla lo dispuesto en el anexo II (parte 145) del Reglamento (UE) nº 1321/2014.
- 4. La presente aprobación será válida por tiempo indefinido siempre que se cumplan las condiciones arriba señaladas, a menos que sea sustituida, suspendida o revocada, o su titular renuncie a ella.

Fecha de expedición original:

Fecha de la presente revisión:

Revisión nº:

Firmado:

Por la autoridad competente: [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)]

(*) O EASA si es la autoridad competente.
 (**) Suprimase para los Estados no miembros de la UE o para EASA.

LISTA DE APROBACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE MANTENIMIENTO

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*).145.[XXXX]

Organización: [NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA]

CLASE	HABILITACIÓN	LIMITACIONES	BASE	LÍNEA
AERONAVE (**)	(***)	(****)	[SÍ/NO] (**)	[SÍ/NO] (**)
	(***)	(****)	[SÍ/NO] (**)	[SÍ/NO] (**)
MOTORES (**)	(***)	(****)	[SÍ/NO] (**)	[SÍ/NO] (**)
	(***)	(****)	[SÍ/NO] (**)	[SÍ/NO] (**)
ELEMENTOS QUE NO SEAN MOTORES COMPLETOS O APU (**)	(***)	(***)		
	(***)	(***)		
	(***)	(***)		
	(***)	(***)		
	(***)	(***)		
	(***)	(***)		
SERVICIOS ESPECIALIZADOS (**)	(***)	(***)		
	(***)	(***)		

La presente lista de aprobación se limita a los productos, componentes y equipos y actividades especificados en la sección sobre el alcance de los trabajos de la memoria de la organización de mantenimiento aprobada.

Referencia de la memoria de la organización de mantenimiento:

Fecha de expedición original:

Fecha de la última revisión aprobada: Revisión n.º:

Firmado:

Por la autoridad competente: [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)]

Formulario EASA 3-145, edición 3.

(*) O EASA si es la autoridad competente.

(**) Táchese según proceda si la organización no está aprobada.

(***) Consígnese la habilitación y limitación que corresponda.

(****) Cumpliméntese con la limitación y el estado apropiados independientemente de que la emisión de recomendaciones y la expedición del certificado de revisión estén o no autorizadas (aplicable exclusivamente a las aeronaves ELA1 no destinadas a operaciones comerciales cuando la organización realiza la revisión de la aeronavegabilidad junto con la inspección anual contemplada en el programa de mantenimiento).»

ANEXO III

El anexo IV (parte 147) del Reglamento (UE) n° 1321/2014 queda modificado como sigue:

1) El apéndice II se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice II

**Aprobación de la organización de formación en mantenimiento con arreglo al anexo IV (parte 147) —
Formulario EASA 11**

Página 1 de 2

[ESTADO MIEMBRO (*)]
Estado miembro de la Unión Europea (**)

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DEDICADA A
LA FORMACIÓN Y LOS EXÁMENES EN EL ÁMBITO DEL
MANTENIMIENTO**

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*).147.[XXXX]

De conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y con el Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión actualmente en vigor y siempre que se cumplan las condiciones especificadas a continuación, [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)] certifica que:

[NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA]

es una organización de formación en mantenimiento conforme a la sección A del anexo IV (parte 147) del Reglamento (UE) n° 1321/2014 aprobada para impartir formación y realizar exámenes con arreglo a la lista de aprobación adjunta, así como para expedir los correspondientes certificados de reconocimiento a los alumnos utilizando las referencias arriba mencionadas.

CONDICIONES:

1. La presente aprobación se limita a lo especificado en la sección sobre el alcance de los trabajos de la memoria de la organización de formación en mantenimiento que se menciona en la sección A del anexo IV (parte 147).
2. La presente aprobación exige el cumplimiento de los procedimientos especificados en la memoria de la organización de formación en mantenimiento aprobada.
3. La presente aprobación será válida mientras la organización de formación en mantenimiento aprobada cumpla lo dispuesto en el anexo IV (parte 147) del Reglamento (UE) n° 1321/2014.
4. La presente aprobación será válida por tiempo indefinido siempre que se cumplan las condiciones arriba señaladas, a menos que sea sustituida, suspendida o revocada, o su titular renuncie a ella.

Fecha de expedición original:

Fecha de la presente revisión:

Revisión n°:

Firmado:

Por la autoridad competente: [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)]

Formulario EASA 11, edición 4.

(*) O EASA si es la autoridad competente.

(**) Suprímase para los Estados no miembros de la UE o para EASA.

**LISTA DE APROBACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DEDICADA A LA
FORMACIÓN Y LOS EXÁMENES EN EL ÁMBITO DEL MANTENIMIENTO**

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*).147.[XXXX]

Organización: [NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA]

CLASE	CATEGORÍA LICENCIA	DE	LIMITACIONES
BÁSICA (**)	B1 (**)	TB1.1 (**)	AVIONES CON MOTOR DE TURBINA (**)
		TB1.2 (**)	AVIONES CON MOTOR DE PISTÓN (**)
		TB1.3 (**)	HELICÓPTEROS CON MOTOR DE TURBINA (**)
		TB1.4 (**)	HELICÓPTEROS CON MOTOR DE PISTÓN (**)
	B2 (**)	TB2 (**)	AVIÓNICA (**)
	B3 (**)	TB3 (**)	AVIONES NO PRESURIZADOS CON MOTOR DE PISTÓN CON UNA MASA MÁXIMA DE DESPEGUE IGUAL O INFERIOR A 2 000 KG (**)
	A (**)	TA.1 (**)	AVIONES CON MOTOR DE TURBINA (**)
		TA.2 (**)	AVIONES CON MOTOR DE PISTÓN (**)
		TA.3 (**)	HELICÓPTEROS CON MOTOR DE TURBINA (**)
		TA.4 (**)	HELICÓPTEROS CON MOTOR DE PISTÓN (**)
TIPO/TAREA (**)	C (**)	T4 (**)	[INDÍQUESE TIPO DE AERONAVE] (***)
	B1 (**)	T1 (**)	[INDÍQUESE TIPO DE AERONAVE] (***)
	B2 (**)	T2 (**)	[INDÍQUESE TIPO DE AERONAVE] (***)
	A (**)	T3 (**)	[INDÍQUESE TIPO DE AERONAVE] (***)

La presente lista de aprobación se limita a las formaciones y exámenes especificados en el apartado dedicado al ámbito de los trabajos de la memoria de la organización de formación en mantenimiento aprobada.

Referencia de la memoria de la organización de formación en mantenimiento:

Fecha de expedición original:

Fecha de la última revisión aprobada: Revisión nº:

Firmado:

Por la autoridad competente: [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO (*)]

Formulario EASA 11, edición 4.

(*) o EASA, si es la autoridad competente.

(**) Táchese según proceda si la organización no está aprobada.

(***) Consígnese la habilitación y limitación que corresponda.»

2) En el apéndice III, los formularios EASA 148 y 149 se sustituyen por el texto siguiente:

«Apéndice III

Certificados de reconocimiento previstos en el anexo IV (parte 147) — Formularios EASA 148 y 149

Página 1 de 1
CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO
Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*).147.[XXXX].[YYYYY]
El presente certificado de reconocimiento es expedido para:
[NOMBRE]
[FECHA y LUGAR DE NACIMIENTO]
Por:
[NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA]
Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*).147.[XXXX]
organización de formación en mantenimiento aprobada para impartir formación y realizar exámenes con arreglo a su lista de aprobación y de conformidad con el anexo IV (parte 147) del Reglamento (UE) n° 1321/2014.
El presente certificado confirma que la persona arriba mencionada ha superado el curso de formación básica homologado (**) o el examen básico (**) indicado más abajo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y con el Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión actualmente en vigor.
[CURSO DE FORMACIÓN BÁSICA (**)] y/o [EXAMEN BÁSICO (**)]
[LISTA DE MÓDULOS DE LA PARTE 66/FECHA DEL EXAMEN SUPERADO]
Fecha:
Firmado:
Por: [NOMBRE DE LA EMPRESA]

Formulario EASA 148, edición 2.

(*) O EASA si es la autoridad competente.
 (**) Táchese según proceda.

CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*).147.[XXXX].[YYYYY]

El presente certificado de reconocimiento es expedido para:

[NOMBRE]

[FECHA y LUGAR DE NACIMIENTO]

Por:

[NOMBRE Y DIRECCIÓN DE LA EMPRESA]

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO (*).147.[XXXX]

organización de formación en mantenimiento aprobada para impartir formación y realizar exámenes con arreglo a su lista de aprobación y de conformidad con el anexo IV (parte 147) del Reglamento (UE) n° 1321/2014.

El presente certificado confirma que la persona arriba mencionada ha superado la parte teórica (**) y/o la parte práctica (**) del curso de formación de tipo de aeronave homologado indicado más abajo y los exámenes correspondientes, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y con el Reglamento (UE) n° 1321/2014 de la Comisión actualmente en vigor.

[CURSO DE FORMACIÓN DE TIPO DE AERONAVE (**)]

[FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN]

[ESPECIFICAR LA PARTE TEÓRICA O LA PARTE PRÁCTICA]

y/o

[EXAMEN DE TIPO DE AERONAVE (**)]

[FECHA DE CONCLUSIÓN]

Fecha:

Firmado:

Por: [NOMBRE DE LA EMPRESA]

Formulario EASA 149, edición 2.

(*) O EASA si es la autoridad competente.
(**) Táchese según proceda.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1089 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2015****por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2015 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y se fija el porcentaje correspondiente a la reserva especial para desminado de Croacia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n° 637/2008 y (CE) n° 73/2009 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 3, su artículo 22, apartado 1, su artículo 36, apartado 4, su artículo 42, apartado 2, su artículo 47, apartado 3, su artículo 49, apartado 2, su artículo 51, apartado 4 y su artículo 53, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, Croacia ha notificado a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 2015, las zonas indicadas de acuerdo con el artículo 57 bis, apartado 10, del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo ⁽²⁾ que han vuelto a utilizarse para actividades agrícolas en el año natural de 2014. Esa notificación también incluía el número de derechos de pago a disposición de los agricultores a 31 de diciembre de 2014, así como el importe de la reserva especial para desminado que no había sido utilizado en la misma fecha.
- (2) De conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, la Comisión ha calculado a continuación los importes que deben añadirse a partir del año natural de 2015 a los importes de los límites máximos nacionales establecidos en el anexo II de dicho Reglamento para financiar la ayuda que debe concederse a las zonas desminadas en virtud de los regímenes enumerados en el anexo I de dicho Reglamento. Ese incremento, que se ha añadido, en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2015/851 de la Comisión ⁽³⁾, al límite máximo nacional de Croacia establecido en el anexo II del Reglamento (UE) n° 1307/2013, es de 700 000 EUR en 2015.
- (3) De conformidad con el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, la Comisión ha de establecer el porcentaje aplicable a ese incremento, a fin de incluir el importe resultante en la reserva especial para desminado con vistas a asignar derechos de pago a las superficies desminadas. Dicho porcentaje debe calcularse sobre la base de la relación entre el límite máximo del régimen de pago básico para el año 2015 y el límite máximo nacional para dicho año que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) n° 1307/2013, y sin tener en cuenta el incremento añadido por el Reglamento Delegado (UE) 2015/851.
- (4) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago básico previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 22, apartado 1, de dicho Reglamento para el año 2015 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, deben tenerse en cuenta los incrementos aplicados por los Estados miembros en virtud de dicha disposición.
- (5) Para cada Estado miembro que aplique el régimen de pago único por superficie previsto en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 36, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2015 debe ser fijado por la Comisión deduciendo del límite máximo nacional anual fijado en su anexo II los límites máximos fijados de conformidad con sus artículos 42, 47, 49, 51 y 53.
- (6) Para cada Estado miembro que conceda el pago redistributivo previsto en el título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 42, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2015 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 42, apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 608.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 (DO L 30 de 31.1.2009, p. 16).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/851 de la Comisión, de 27 de marzo de 2015, que modifica los anexos II, III y VI del Reglamento (UE) n° 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común (DO L 135 de 2.6.2015, p. 8).

- (7) En relación con el pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 en el año 2015, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 47, apartado 3, de dicho Reglamento para el año 2015 deben calcularse de conformidad con lo dispuesto en su artículo 47, apartado 1, y ascienden a un 30 % del límite máximo nacional del Estado miembro de que se trate, tal como figura en su anexo II.
- (8) Para cada Estado miembro que conceda el pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento para el año 2015 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de que se trate de conformidad con su artículo 49, apartado 1.
- (9) En relación con el pago para los jóvenes agricultores previsto en el título III, capítulo 5, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, los límites máximos nacionales anuales contemplados en el artículo 51, apartado 4, de dicho Reglamento para el año 2015 deben ser fijados por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por los Estados miembros de conformidad con su artículo 51, apartado 1, y sobre la base del porcentaje máximo del 2 % establecido en la misma disposición.
- (10) En caso de que el importe total del pago para los jóvenes agricultores solicitado en 2015 en un Estado miembro supere el límite máximo fijado de conformidad con el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 para ese Estado miembro, la diferencia ha de ser financiada por el Estado miembro de conformidad con el artículo 51, apartado 2, de dicho Reglamento, respetando al mismo tiempo el importe máximo fijado en su artículo 51, apartado 1. En aras de la claridad, procede fijar dicho importe máximo respecto de cada Estado miembro.
- (11) Para cada Estado miembro que conceda la ayuda asociada voluntaria prevista en el título IV, capítulo 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013, el límite máximo nacional anual contemplado en el artículo 53, apartado 7, de dicho Reglamento para el año 2015 debe ser fijado por la Comisión sobre la base del porcentaje notificado por el Estado miembro de que se trate de conformidad con su artículo 54, apartado 1.
- (12) En relación con el año 2015, la ejecución de los regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (UE) n° 1307/2013 se inició el 1 de enero de 2015. En aras de la coherencia entre la aplicabilidad de dicho Reglamento para el año de solicitud 2015 y la de los límites máximos presupuestarios correspondientes, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El porcentaje a que se refiere el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 queda fijado en 43,3496 % para el año 2015. En consecuencia, el importe que debe incluirse en la reserva nacional especial para desminado de Croacia con el fin de asignar derechos de pago a las superficies a que se refiere el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 será de 303 447 EUR.

Artículo 2

1. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al régimen de pago básico previsto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto I del anexo del presente Reglamento.
2. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al régimen de pago único por superficie previsto en el artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto II del anexo del presente Reglamento.
3. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al pago redistributivo previsto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto III del anexo del presente Reglamento.
4. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al pago para prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente previsto en el artículo 47, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto IV del anexo del presente Reglamento.

5. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al pago para zonas con limitaciones naturales previsto en el artículo 49, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto V del anexo del presente Reglamento.
6. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto VI del anexo del presente Reglamento.
7. Los importes máximos para el año 2015 en lo que respecta al pago para los jóvenes agricultores previsto en el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto VII del anexo del presente Reglamento.
8. Los límites máximos nacionales anuales para el año 2015 en lo que respecta a la ayuda asociada voluntaria prevista en el artículo 53, apartado 7, del Reglamento (UE) n° 1307/2013 se establecen en el punto VIII del anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

I. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL RÉGIMEN DE PAGO BÁSICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	231 512
Dinamarca	565 119
Alemania	3 063 113
Irlanda	828 305
Grecia	1 205 698
España	2 809 785
Francia	3 577 319
Croacia	79 648
Italia	2 345 126
Luxemburgo	22 859
Malta	648
Países Bajos	521 770
Austria	471 284
Portugal	279 102
Eslovenia	74 803
Finlandia	267 423
Suecia	383 289
Reino Unido	2 114 466

II. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bulgaria	305 708
República Checa	462 980
Estonia	75 485
Chipre	31 041
Letonia	96 858
Lituania	159 842

(en miles EUR)

Año natural	2015
Hungría	737 469
Polonia	1 544 022
Rumanía	721 556
Eslovaquia	247 436

III. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL PAGO REDISTRIBUTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	48 911
Bulgaria	55 917
Alemania	343 894
Francia	365 837
Croacia	18 374
Lituania	62 684
Polonia	280 424
Rumanía	92 345

IV. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL PAGO PARA PRÁCTICAS AGRÍCOLAS BENEFICIOSAS PARA EL CLIMA Y EL MEDIO AMBIENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47, APARTADO 3, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	157 097
Bulgaria	237 273
República Checa	253 456
Dinamarca	261 225
Alemania	1 473 832
Estonia	34 313
Irlanda	364 501
Grecia	576 590
España	1 452 797
Francia	2 190 642
Croacia	55 121
Italia	1 170 612

(en miles EUR)

Año natural	2015
Chipre	15 235
Letonia	54 313
Lituania	125 367
Luxemburgo	10 081
Hungría	403 724
Malta	1 572
Países Bajos	224 795
Austria	207 920
Polonia	1 013 581
Portugal	169 745
Rumanía	535 028
Eslovenia	41 396
Eslovaquia	131 490
Finlandia	157 000
Suecia	209 067
Reino Unido	951 997

V. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL PAGO PARA ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49, APARTADO 2, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Dinamarca	2 857

VI. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL PAGO PARA LOS JÓVENES AGRICULTORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, APARTADO 4, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	9 898
Bulgaria	3 717
República Checa	1 690
Dinamarca	17 415
Alemania	49 128
Estonia	343
Irlanda	24 300

(en miles EUR)

Año natural	2015
Grecia	38 439
España	96 853
Francia	73 021
Croacia	3 675
Italia	39 020
Chipre	508
Letonia	2 716
Lituania	7 313
Luxemburgo	504
Hungría	2 691
Malta	21
Países Bajos	14 986
Austria	13 861
Polonia	33 786
Portugal	11 316
Rumanía	32 000
Eslovenia	1 380
Eslovaquia	2 403
Finlandia	5 233
Suecia	13 938
Reino Unido	54 261

VII. IMPORTES MÁXIMOS DEL PAGO PARA LOS JÓVENES AGRICULTORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	10 473
Bulgaria	15 818
República Checa	16 897
Dinamarca	17 415
Alemania	98 255
Estonia	2 288

(en miles EUR)

Año natural	2015
Irlanda	24 300
Grecia	38 439
España	96 853
Francia	146 043
Croacia	3 675
Italia	78 041
Chipre	1 016
Letonia	3 621
Lituania	8 358
Luxemburgo	672
Hungría	26 915
Malta	105
Países Bajos	14 986
Austria	13 861
Polonia	67 572
Portugal	11 316
Rumanía	35 669
Eslovenia	2 760
Eslovaquia	8 766
Finlandia	10 467
Suecia	13 938
Reino Unido	63 466

VIII. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LA AYUDA ASOCIADA VOLUNTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, APARTADO 7, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1307/2013

(en miles EUR)

Año natural	2015
Bélgica	87 237
Bulgaria	118 636
República Checa	126 728
Dinamarca	24 135
Estonia	4 237

(en miles EUR)

Año natural	2015
Irlanda	3 000
Grecia	141 600
España	584 919
Francia	1 095 321
Croacia	27 560
Italia	429 224
Chipre	4 000
Letonia	27 157
Lituania	62 684
Luxemburgo	160
Hungría	201 862
Malta	3 000
Países Bajos	3 500
Austria	14 554
Polonia	506 791
Portugal	117 535
Rumanía	219 064
Eslovenia	20 698
Eslovaquia	56 970
Finlandia	104 667
Suecia	90 596
Reino Unido	52 600

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1090 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	AL	20,6	
	MA	149,4	
	MK	73,7	
	ZZ	81,2	
0709 93 10	TR	117,8	
	ZZ	117,8	
0805 50 10	AR	108,6	
	BO	144,3	
	UY	135,9	
	ZA	138,2	
	ZZ	131,8	
0808 10 80	AR	114,8	
	BR	103,0	
	CL	130,3	
	NZ	155,0	
	US	117,1	
	ZA	125,9	
	ZZ	124,4	
	0808 30 90	AR	117,6
		CL	134,8
NZ		235,1	
ZA		113,5	
ZZ		150,3	
0809 10 00	IL	315,1	
	TR	245,3	
	ZZ	280,2	
0809 29 00	TR	267,3	
	ZZ	267,3	
0809 30 10, 0809 30 90	CL	181,4	
	ZZ	181,4	
0809 40 05	CL	126,8	
	IL	241,9	
	ZZ	184,4	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 740/2014 del Consejo, de 8 de julio de 2014, por el que se aplica Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús

(Diario Oficial de la Unión Europea L 200 de 9 de julio de 2014)

En la página de sumario y en la página 1, en el título:

donde dice: «Reglamento de Ejecución (UE) n° 740/2014 del Consejo, de 8 de julio de 2014, por el que se aplica Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús»,

debe decir: «Reglamento de Ejecución (UE) n° 740/2014 del Consejo, de 8 de julio de 2014, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús».

En la página 2, en el anexo, en el apartado II, en la entrada única (tal como aparece corregida en la corrección de errores publicada en el DO L 328 de 13.11.2014, p. 60):

donde dice:

	Nombre	Nombre (en bielorruso)	Nombre (en ruso)	Motivos
«233	Volkov, Vitaliy Nikolayevich	Волкаў, Віталь Мікалаевіч	Волков, Виталий Николаевич	Juez del tribunal regional de Shklov. En enero de 2012 decidió el traslado del excandidato presidencial y activista de la oposición N. Statkevich a una prisión de régimen cerrado en Mogilov sobre la única base de presuntas vulneraciones de las normas de reclusión en la unidad operativa de la penitenciaría IK-17 de Shklov. Esta decisión provocó así que N. Statkevich sufriera violaciones de sus derechos humanos, entre otras privación del sueño y amenazas para su salud.»

debe decir:

	Nombres Transcripción del bielorruso Transcripción del ruso	Nombres (ortografía bielorrusa)	Nombres (ortografía rusa)	Datos infor- mativos a efectos de identifica- ción	Motivos de inclusión en la lista
«233.	Volkau, Vital Mikalayevich Volkov, Vitaliy Nikolayevich	Волкаў, Віталь Мікалаевіч	Волков, Виталий Николаевич		Juez del tribunal regional de Shklov. En enero de 2012 decidió el traslado del excandidato presidencial y activista de la oposición N. Statkevich a una prisión de régimen cerrado en Mogilov sobre la única base de presuntas vulneraciones de las normas de reclusión en la unidad operativa de la penitenciaría IK-17 de Shklov. Esta decisión provocó así que N. Statkevich sufriera violaciones de sus derechos humanos, entre otras privación del sueño y amenazas para su salud.»

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución 2014/439/PESC del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se aplica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús

(Diario Oficial de la Unión Europea L 200 de 9 de julio de 2014)

En la página 14, en el anexo, en el apartado II, en la entrada única (tal como aparece corregida en la corrección de errores publicada en el DO L 328 de 13.11.2014, p. 61):

donde dice:

	Nombre	Nombre (en bielorruso)	Nombre (en ruso)	Motivos
«233	Volkov, Vitaliy Nikolayevich	Волкаў, Віталь Мікалаевіч	Волков, Виталий Николаевич	Juez del tribunal regional de Shklov. En enero de 2012 decidió el traslado del excandidato presidencial y activista de la oposición N. Statkevich a una prisión de régimen cerrado en Mogilov sobre la única base de presuntas vulneraciones de las normas de reclusión en la unidad operativa de la penitenciaría IK-17 de Shklov. Esta decisión provocó así que N. Statkevich sufriera violaciones de sus derechos humanos, entre otras privación del sueño y amenazas para su salud.»

debe decir:

	Nombres Transcripción del bielorruso Transcripción del ruso	Nombres (ortografía bielorrusa)	Nombres (ortografía rusa)	Datos infor- mativos a efectos de identifica- ción	Motivos de inclusión en la lista
«233.	Volkau, Vital Mikalayevich Volkov, Vitaliy Nikolayevich	Волкаў, Віталь Мікалаевіч	Волков, Виталий Николаевич		Juez del tribunal regional de Shklov. En enero de 2012 decidió el traslado del excandidato presidencial y activista de la oposición N. Statkevich a una prisión de régimen cerrado en Mogilov sobre la única base de presuntas vulneraciones de las normas de reclusión en la unidad operativa de la penitenciaría IK-17 de Shklov. Esta decisión provocó así que N. Statkevich sufriera violaciones de sus derechos humanos, entre otras privación del sueño y amenazas para su salud.»

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES